

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 66001310500120180039801
Demandante: Porvenir S.A
Demandada: Manuel Francisco Bravo Mendoza
Asunto: Apelación de auto 25-01-2024
Juzgado: Primero Laboral del Circuito
Tema: Resuelve excepciones

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 60 del (23/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del señor **MANUEL FRANCISCO BRAVO MENDOZA**, cuya radicación corresponde al **66001310500120180039801**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** radicó demanda ejecutiva para el cobro coercitivo de los aportes pensionales adeudados a los trabajadores del señor **MANUEL FRANCISCO BRAVO MENDOZA**, por la suma de \$7.417.285 correspondiente a los periodos de junio de 2002 y abril de 2018, además de los intereses moratorios generados a partir del 25 de julio de 2018 por \$12.140.900 y de aquéllos que se generen con posterioridad, Igualmente solicitó el pago de las costas de la presente acción (03Demanda).

La demanda se acompañó con el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado al 16-abril-2018, el envío del requerimiento que le fue realizado el **13-junio-2018** y la liquidación de la deuda que presenta como aquella que sirve de base para el cobro judicial de los aportes impagos con sus intereses (04AnexosDemanda).

La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2.018, siendo librado el mandamiento ejecutivo por auto del **6 de septiembre de 2.018** (07AutoLibraMandamiento), así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Manuel Francisco Bravo Mendoza, y a favor de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A., por los siguientes conceptos:

1. Por la suma \$7.417.285, correspondiente a la suma del capital de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar de los siguientes empleados, discriminando el periodo adeudado y el valor por cada uno de ellos:

Trabajador	Periodo	Valor
a) Andrés Bravo Batista	junio de 2002 a octubre de 2002, julio de 2004, diciembre de 2017, de enero a febrero de 2018	\$ 544.935
b) Andrés Alberto Franco Quirama	junio a octubre de 2002	\$ 168.251
c) Faber Arley Avila Alzate	agosto de 2002	\$ 4.172
d) Cesar Bravo Mendoza	junio a octubre de 2002, julio de 2004 y enero 2017	\$294.937
e) José Octavio Arias Osorio	Septiembre de 2006, noviembre de 2006 a abril de 2007	\$458.616
f) Diomedes Bravo Batista	junio de 2002 a julio de 2004	\$1.149.957
g) Fabio Sánchez Valencia	marzo a abril de 2017	\$236.160
h) Luz Stela Marsiglia Puello	Septiembre de 2002	\$ 2.781
i) Gloria Isabel Romero Sánchez	septiembre de 2002	\$29.201
j) Maria Nelsy Motato Ladino	junio a julio de 2007, de marzo a abril de 2008	\$ 282.130
k) Janice Echeverry Ospina	junio a octubre de 2002	\$ 168.251
l) José Luis Hoyos Carvajal	agosto a octubre de 2017	\$ 354.102
m) Danilso Bravo González	agosto 2017 a abril de 2018	\$1.090.166
n) Armando Bravo Fuentes	marzo a abril de 2008	\$ 147.682
o) Fidel Antonio Guerrero Bautista	junio a julio de 2007	\$ 134.448
p) Hermes Luis Polo Cárdenas	abril de 2008	\$ 73.841
q) José Ángel Bravo Cárdenas	agosto de 2017 a enero de 2018	\$ 715.169
r) Stiven de Jesús Bedoya Hurtado	agosto de 2017 a abril de 2018	\$1.090.166
s) Gilber Yair Mosquera Pino	marzo a junio de 2017	\$ 472.320

2. Por los intereses moratorios. causado desde la fecha desde de exigibilidad, esto es en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha en que se verifique el pago tal y como lo establece el 23 de la ley 100 de 1993 y el artículo 28 del decreto 692 de 1994, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.
3. Por las costas del trámite ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Para efectos de lograr la notificación al demandado se enviaron las citaciones a la **ejecutada** a la dirección *Manzana 10, Local 14, Montelibano Cuba*, la cual no pudo ser entregada por cuanto el demandado no se encontró en dicha dirección (archivos 15-16).

Al ejecutado se le remitió e mail a la dirección electrónica que milita en el certificado de cámara de comercio, comunicación del **20 de octubre de 2021** (archivo 17), mensaje que generó informe de entrega al destinatario industrias-bravo@hotmail.com.

La parte accionante el 29 de octubre de 2021, ante la incomparecencia del demandado, solicitó designar Curador Ad-litem y el emplazamiento (18SolicitudEmplazamiento), aspecto que fue negado ante la falta de notificación por aviso (archivo 19).

Posteriormente, la ejecutante el 31 de octubre de 2022, solicitó designar Curador Ad-litem y el emplazamiento, manifestando bajo juramento el desconocer direcciones para notificación al ejecutado (archivo 22).

Por auto del 25 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento al demandado y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, además se le designó curador Ad-litem (archivo 23). Dicho registro milita en el expediente digital, archivo 24.

Posición del demandado.

Notificado de la demanda al Curador, a través de e-mail del **6-marzo-2023** propuso las excepciones **prescripción y genéricas** (archivo 28). Dichas excepciones, fueron objeto de pronunciamiento por la actora según milita en el archivo 31 del expediente.

AUTO APELADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 25 de enero de 2024, declaró probada la excepción de prescripción y dispuso el archivo del proceso y condenó en costas a la parte ejecutante.

Como fundamento para dicha determinación y en lo que interesa al recurso, la juzgadora argumentó que las acciones de cobro de aportes de los fondos administradores de pensiones contra los empleadores se encuentran sometidos al término prescriptivo de 3 años, sin que la acción de cobro estuviera al arbitrio de las AFP para que la ejercieran en el momento que estimaran conveniente, por lo que en estos casos el término de prescripción era el mismo que se tiene para el resto de acciones laborales, esto es, de tres años luego de que se hubiere hecho exigible.

Consideró que el aplicar la prescripción no era un aspecto frente al cual el trabajador sufriera con las consecuencias pues, a su juicio, es la AFP quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo, pues debió adelantar las acciones de cobro coactivo desde que el empleador incurrió en mora, por lo que la prescripción se genera por negligencia o incuria de la AFP en el cobro de aportes.

Menciona que la presentación de la demanda era la que interrumpía la prescripción y no el requerimiento por cuanto éste junto con la liquidación de los aportes es lo que se convierte en un requisito previo para acudir a la jurisdicción.

Frente al asunto, indicó que todos los aportes antes del 15 de agosto de 2015, se habían afectado por la prescripción y, por tanto, los generados entre el 15-08-2015 y el 15-08-2018 eran susceptibles de ser cobrados ejecutivamente. Sin embargo, estableció que, frente a estos últimos, concluyó que se habían afectado por dicho fenómeno según el artículo 94 CGP, debido a que la orden de pago se dispuso el 6-septiembre-2018, pero la ejecutante presentó solicitud de emplazamiento el 3-septiembre-2021 dejando transcurrir más de 2 años y 11 meses para notificar el mandamiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, Porvenir S.A. apeló la decisión respecto de la prescripción frente a lo cual sostuvo que la jurisprudencia en general era reiterativa en indicar que el derecho a la pensión es imprescriptible y, por tanto, la acción encaminada a reclamar los aportes también lo eran porque el derecho pensional subsiste durante la vida del titular y sus beneficiarios, sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas. Refiere que las cotizaciones eran un requisito imperativo para acceder a las pensiones y su ausencia contraía consecuencias negativas al trabajador cuando el empleador no ha efectuado el aporte que le corresponde, agregando que el empleador era responsable de los aportes, aunque no hubiere realizado el descuento correspondiente al trabajador.

Agrega que era de tener en cuenta que el artículo 23 de la Ley 100 del 93, disponía que los intereses de mora también entraban a financiar las pensiones porque se abonan en la cuenta de ahorro pensional de los afiliados del RAIS y afirma que el crédito perseguido hacía parte de los

créditos de primera clase, conforme al artículo 2495 CC y en este caso el documento que constituye el título ejecutivo corresponde a la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora.

En síntesis, sostiene que los aportes son imprescriptibles en tanto que constituyen parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de los afiliados y, por tanto, no estaban sometidos a dicho fenómeno mientras el derecho se encontrara en formación, menos aun cuando dichos recaudos integran el capital necesario para la consolidación del derecho.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión de primera instancia frente a la prescripción que aplicó en la acción de cobro de aportes adelantada por la AFP demandante.

De la acción de cobro de aportes.

El artículo 101 del CPTSS, dispone que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, es pertinente rememorar que a los empleadores les asiste la responsabilidad de realizar aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Y, por su parte, las AFP'S tienen la obligación de empezar las acciones de cobro frente al empleador moroso, primero, de manera extrajudicial a través de las acciones persuasivas o de requerimiento previo, para con ello, poder adelantar la

acción de cobro judicial a través del proceso ejecutivo adelantado ante esta jurisdicción.

En lo que respecta al cobro de las cotizaciones al sistema pensional, dispone la ley 100 de 1993 en el artículo 24:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Y, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, regula el cobro coactivo ante la jurisdicción ordinaria por el impago oportuno de aportes y dispone:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria (...).

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

De lo anterior, se desprende que las AFP públicas y privadas, tienen el deber de requerir a los empleadores – *personas naturales o jurídicas* – para informarles sobre la existencia de la deuda por aportes, sea de trabajadores activos o retirados, siendo ello un requisito previo al inicio del proceso coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, la obligación inicial de la AFP es verificar la información y comunicar las inconsistencias al empleador, así como comparar que los valores de las planillas coincidan realmente con los consignados y registrados, a efectos de establecer la consistencia en la información en la deuda presunta¹ o real² del aportante y, de allí, es que los empleadores requeridos tienen posibilidad de adelantar procedimientos de revisión y depuración de sus estados de cuenta justamente para identificar las deudas

¹ Cuando el aportante no reporta las novedades como: fechas de retiro, ingreso, traslados entre AFP o no realiza el pago de aportes obligatorios de sus empleados.

² Cuando el aportante no realizó el pago de los aportes a pensión obligatoria de sus trabajadores, o existen diferencias entre la liquidación y el pago, aspectos respecto de los cuales se les envía la cuenta de cobro.

reales y solucionar las inconsistencias de la información y depurar los estados de cuenta de los aportantes y con ello, es que las AFP entran a realizar la liquidación que presta mérito ejecutivo que sirve de base para el cobro coactivo o judicial.

De lo anterior se desprende que la obligación incorporada en la liquidación realizada por las AFP, adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, por lo que, hasta tanto no se surta el requerimiento al aportante en debida forma, le está vedado a la AFP promover la acción ejecutiva a efectos de obtener el recaudo de lo adeudado. Dichos presupuestos, en resumen, son: (i) *Una vez que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes, la AFP debe requerir al empleador moroso frente a la deuda presunta;* (ii) *Transcurridos 15 días de haber enviado el requerimiento, de no pronunciarse el empleador frente a dicho requerimiento, la AFP procederá a elaborar la liquidación de las cotizaciones en mora;* (iii) *Una vez que la AFP determina el valor adeudado, la liquidación que realiza presta mérito ejecutivo.*

En consideración a lo anterior, tal y como lo ha reiterado la Sala en otras oportunidades [Auto 30-03-2022, Rad. 6600131050120160004801 M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda que reitera la decisión del 02-03-2022. Rad. 66001310500120110040101. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz], resulta imperioso, previo a analizar la prescripción declarada, el verificar el título ejecutivo - acudiendo al control oficioso de legalidad – a efectos de determinar si se cumplió con los requisitos exigidos para su formación, habida cuenta que tiene inmersas las garantías del debido proceso y derecho de defensa de las partes, máxime cuando la pasiva de esta contienda está representada por Curador Ad-litem

Control Oficioso de Legalidad.

Como se anota en las decisiones de la Sala traídas a colación, los requisitos del título ejecutivo, según el artículo 430 del CGP, sólo podrán discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero, tal limitante es sólo aparente porque el operador judicial no ha perdido la potestad o el deber de realizar control de legalidad (Arts. 42, núm. 12 y 132 CGP), en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

En la providencia en cita³, se trajo a colación la providencia del 11-septiembre-2017, Rad. 2017-00358-01, donde señaló la Sala de Casación Civil, lo siguiente:

³ Auto del 2-marzo-2022. Rad. 66001310500120110040101. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

De las condiciones en la conformación del título.

Como se indicó, la obligación incorporada en la liquidación que se aduce como aquella que presta mérito ejecutivo solo tiene eficacia hasta tanto no se surta de manera efectiva el requerimiento al empleador.

Pues bien, de los postulados del Artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se desprende la obligatoriedad de requerir previamente al empleador a efectos de poder acudir válidamente a la jurisdicción para adelantar la acción de cobro una vez conformado el título ejecutivo. Además, según el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social en general deben

realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, conforme unos estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de los anexos técnicos de la resolución No. 444 de 2013 subrogada a partir del 1-07-2017 por la resolución 2082 de 2016⁴.

La relevancia del requerimiento, según el estándar a aplicar al tenor de la resolución a la que se ha hecho referencia, recalca que la finalidad del aviso de incumplimiento y de las acciones de cobro, en suma, es *promover el reporte de las novedades que les permita a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta y propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

En los estándares fijados, entre ellos, contempla la realización de acciones persuasivas y, otros relativos a los procesos de cobro de cartera morosa, en cuyo numeral 1.1 (Capítulo III), impone a las administradoras el deber de mantener actualizada la información de ubicación y contacto de sus aportantes, refiriéndose no solo a su dirección física sino también a los teléfonos, e-mail u otros medios efectivos de comunicación.

Ahora, en el capítulo II, estándar de aviso de incumplimiento enfatiza:

1. Aportantes a los cuales debe enviarse el aviso de incumplimiento.

(...)

El aviso de incumplimiento se envía a los aportantes con el fin de promover el pago voluntario y el reporte oportuno de novedades, lo cual a su vez contribuye a la depuración de la información de la cartera presunta del sistema; por lo tanto, en el caso de los aportantes que registran incumplimiento superior a treinta (30) días, las Administradoras deben expedir

⁴ 00682-00 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, del 3-11-2015, denotó, [...] al examinar las normas invocadas (...), se observa que la que hace referencia a los mentados cobros es el artículo 2º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, el cual, no establece términos para efectuar el requerimiento de pago, dado que simplemente ordena requerir al empleador moroso, razón por la cual, al consagrarse un plazo para ello en el acto acusado no puede significar ampliación de término alguno por haber sido éste inexistente.

Igualmente, el citado D.R. 2633 de 1994 determina que efectuado el requerimiento, si dentro de los 15 días siguientes al mismo el deudor guarda silencio, se debe elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo, sin mencionar la obligatoriedad de proceder a efectuar acciones de cobro en forma inmediata, pues simplemente se remite al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece que a las Administradoras de los diferentes regímenes les corresponde adelantar las acciones de cobro, sin indicar plazo ni requisito alguno para ello. Al respecto, el acto acusado no establece término para la constitución del título ejecutivo correspondiente, es decir, que no se varió ni amplió dicho plazo de 15 días, pues únicamente se indicó que una vez que se haya obtenido dicho título, se debe efectuar lo que denominó las «acciones persuasivas» las cuales consisten en contactar al moroso en dos ocasiones, dentro de los 15 y 30 días siguientes a la firmeza del citado título ejecutivo (para un total de 45 días), lo cual no implica la adición de algún requisito por no haberse determinado con anterioridad en el mentado Decreto Reglamentario ninguna exigencia para el respectivo cobro por vía coactiva o judicial; además, el acto censurado fue claro en establecer que tales provisiones no eximen a la entidad de las acciones de cobro previstas en la Ley y Decretos Reglamentarios.

Lo anterior, pone en evidencia que la Resolución en cuestión, en principio, se encuentra en concordancia con las normas de orden superior, en la medida en que en vez de entorpecer los cobros respectivos y/o afectar la disponibilidad presupuestal o desviar recursos de las entidades administradoras, lo que procura es obtener el pago respectivo en el menor tiempo posible, para lo cual estableció las mencionadas «acciones persuasivas», pues de prosperar tales acciones se ahorran recursos del sistema y se evita un desgaste del cobro coactivo judicial, lo cual se encuentra de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa. (...)

o constituir el título ejecutivo correspondiente y adelantar las acciones de cobro persuasivo, jurídico o coactivo que procedan.

Frente al contenido mínimo del aviso y, en especial, de los canales de comunicación, contempla que el mismo puede realizarse por cualquier canal, entre estos, llamada telefónica, e-mail y correo físico, entre otros, pero bajo ciertos controles de verificación tales como: Grabación de la llamada realizada, copia del correo electrónico enviado/recibido, constancia del envío/recibido de la correspondencia física, reportes de envío, etc. Sin embargo, se hace claridad en el numeral 6 que la primera comunicación que debe realizarse al deudor es por medio escrito y las demás, por uno de cualquiera de los demás canales.

Desenvolvimiento del asunto.

En el presente asunto, se tiene que el requerimiento o aviso de incumplimiento se intentó de manera escrita.

En efecto, al observar el requerimiento del 13 de junio de 2018, este se remitió a la Manzana 11, Local. 15, Aureles 2 de Dosquebradas (archivo 4, pág. 8-15) militando otra comunicación de igual calenda, pero remitido a la Manzana 10, Local 14 Montelibano Cuba (Archivo 4, pág. 16).

De otro lado, se observa que en el documento *liquidación de aportes pensionales adeudados* que el ejecutado BRAVO MENDOZA MANUEL FRANCISCO con Nit. 10.940.110, allí aparecía con la dirección Manzana 11 Cs 15, Dosquebradas, teléfono 3287308 (archivo 4, pág. 1).

Y, al observar el certificado de matrícula mercantil impreso el 16-04-2018, se tiene que, para el momento del requerimiento, la ejecutada tenía reportadas las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MANZANA 10 LOCAL 14 MONTELIBANO CUBA		CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS	
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA		QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE	
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3239541		ESTA CÁMARA DE COMERCIO:	
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3113181978		*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INDUSTRIAS BRAVO	
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ		MATRICULA : 9079302	
CORREO ELECTRÓNICO : industrias-bravo@hotmail.com		FECHA DE MATRICULA : 19960412	
		FECHA DE RENOVACION : 20180327	
		ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018	
		DIRECCION : MANZANA 10 LOCAL 14 MONTELIBANO CUBA	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MANZANA 10 LOCAL 14 MONTELIBANO CUBA		MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA	
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA		TELÉFONO 1 : 3239541	
TELÉFONO 1 : 3239541		TELÉFONO 2 : 3113181978	
TELÉFONO 2 : 3113181978		CORREO ELECTRÓNICO : industrias-bravo@hotmail.com	
CORREO ELECTRÓNICO : industrias-bravo@hotmail.com		ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2511 - FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	
		VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 13,950,207	

Pues bien, según el informe de correo *Servientrega*, con fecha 19-06-2018, se informó que la comunicación dirigida a la Manzana 10, Local 14 Montelibano Cuba – *corresponde a la dirección de notificaciones reportada por el ejecutado* - fue objeto de devolución por la causal de *la persona a notificar porque no vive ni labora allí* (archivo 4, pág. 22), según se observa a continuación.

CIUDAD: MEDELLIN - ANTIOQUIA		FECHA DE DEVOLUCIÓN: 6/19/2018 12:13:00 PM	NO. GUIA: 1142242855
REMITENTE PORVENIR S.A. COBRANZAS CRA 43 A # 1 SUR 220 MEDELLIN, ANTIOQUIA		DESTINATARIO BRAVO MENDOZA MANUEL FRANCISCO MANZANA 10 LOCAL 14 MONTELIBANO CUBA CC 10940110- PEREIRA, RISARALDA	
CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA: 1142242855		Nombre del colaborador que entrega COURRIER	
☐ Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir.		Cargo COURRIER	
☐ La Dirección no existe.		Nombre del colaborador que recibe	
☐ La Dirección esta Incompleta.		Cargo	
☐ Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.		Documento de identidad CC ICE NIT	
☐ Inmueble Desocupado.		No	
☒ La persona a notificar no vive ni labora allí.		Lider del proceso Nombre: CARLOS ARTURO ZAPATA	
Anexos		Firma	
☐ SI ☐ NO ☒			
Otros LA PERSONA QUE ATENDIÓ MANIFIESTA NO CONOCER EL DESTINATARIO. NO SUMINISTRA MAS DATOS			

No obstante, milita informe de correo *Servientrega*, con fecha 26-06-2018 donde se informó que la comunicación fue entregada el 18-06-2018 en la Manzana 11, Local. 15, Aureles 2, piso 2 de Dosquebradas, esto es, en la dirección inserta en el documento de liquidación de aportes, como se observa a continuación:

CIUDAD: CALI - VALLE		Fecha: 6/26/2018 4:48:43 PM
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA 1142242853
COMUNICACION ☒ AVISO JUDICIAL		Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente PORVENIR S.A. COBRANZAS CRA 43A # 1 SUR - 220 MEDELLIN, ANTIOQUIA		Destinatario BRAVO MENDOZA MANUEL FRANCISCO MZ 11 LOC 15 AURELES 2 DOSQUEBRADAS, RISARALDA CC 10940110
No. Guia 1142242853	Fecha de entrega 6/18/2018 4:46:00 PM	Documento de Identidad 1088334176
Nombre de quien recibe CAMILA SÁNCHEZ (SECRETARIA)		Se negó a dar el número del documento de identidad ☒ SI ☐ NO
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada		☒ SI ☐ NO
Anexos?		☒ SI ☐ NO
LIDER DEL PROCESO CARLOS ZAPATA		PERSONA QUE RECIBE

CIUDAD: CALI - VALLE		Fecha: 6/26/2018 4:48:43 PM
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA 1142242853
COMUNICACION ☒ AVISO JUDICIAL		Para uso exclusivo de Servientrega
Remitente PORVENIR S.A. COBRANZAS CRA 43A # 1 SUR - 220 MEDELLIN, ANTIOQUIA		Destinatario BRAVO MENDOZA MANUEL FRANCISCO MZ 11 LOC 15 AURELES 2 DOSQUEBRADAS, RISARALDA CC 10940110
No. Guia 1142242853	Fecha de entrega 6/18/2018 4:46:00 PM	Documento de Identidad 1088334176
Nombre de quien recibe CAMILA SÁNCHEZ (SECRETARIA)		Se negó a dar el número del documento de identidad ☒ SI ☐ NO
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada		☒ SI ☐ NO
Anexos?		☒ SI ☐ NO
LIDER DEL PROCESO CARLOS ZAPATA		PERSONA QUE RECIBE

De los citados documentos, no se tornan claras las condiciones de entrega del requerimiento, pues las dos comunicaciones remitidas, la primera cuenta con constancia de entrega y firma de la persona que la recibió, aunque no se puede afirmar que fue recibida por el deudor pues fue enviada a una dirección diferente a la que aparece en el registro mercantil vigente para la fecha de su envío, aspecto que ameritaba por lo menos una segunda comunicación a través de los diferentes canales de comunicación (llamada telefónica, e-mail y correo físico), bajo los controles de verificación que den cuenta de la efectiva comunicación al deudor. En cuanto a la comunicación de requerimiento enviada a la dirección reportada en la matrícula mercantil como dirección para notificaciones, esta no fue entregada porque allí no residía el demandado.

al mismo que se presentó como título base de recaudo y respecto del cual se libró mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, de las circunstancias en que se realizó la comunicación al deudor se concluye que el requisito del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el aportante moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, en este caso, ante el resultado del aviso escrito enviado y las diferencias en el valor cobrado, por lo menos ameritaba un segundo requerimiento a través de los demás canales de comunicación de que hablan los estándares de cobro que se trajeron a colación, amén que si bien es obligación de las AFP el mantener actualizada la información de ubicación y contacto de los aportantes, en este caso se debió acudir a las «acciones persuasivas» las cuales consisten en contactar al moroso en dos ocasiones, dentro de los 15 y 30 días siguientes a la firmeza del citado título ejecutivo⁵. De otro lado, también llama la atención el hecho de que la dirección con la que al parecer se logró la ubicación del demandado, nunca hubiere sido informada durante este trámite.

Con todo, el requerimiento previo al ejecutado que aquí se exhibe no resulta ser efectivo, pues incumple con los presupuestos exigidos para su formación, por un lado, por la disparidad de la información respecto de la deuda y por otro, porque tampoco hay certeza de que el deudor efectivamente recibió el requerimiento.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, en ejercicio del control oficioso de legalidad, declarar que el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso no reúne los requisitos de ley.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

⁵ Ibid

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de enero de 2024 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para, en ejercicio del control de legalidad, NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir S.A., dada la falta de requisitos del título.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que disponga la terminación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2151eea35215d4c8a294022c9e42ef07ec5bd11dc511b7b96b95ae451f96ec0**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>